



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800437-00
Demandante: Rafael Rodrigo Cortés Pinilla y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Sentencia primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable de los perjuicios (materiales e inmateriales) padecidos por los demandantes, al haber permanecido vigente por un periodo de quince años, dos meses y diecisiete días una medida cautelar de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81A No. 80-09 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-308348 de su propiedad.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, y la actualización de la condena conforme al artículo 187 del CPACA.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Fundamentos de hecho

2.1. En el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. cursa el proceso ejecutivo iniciado por GUILLERMO LIZARAZO CERQUERA en contra de GUILLERMO CORTÉS PINILLA, identificado con radicado No. 2002-00150 (en adelante el “Proceso Ejecutivo”).

2.2. Los señores RAFAEL RODRIGO CORTÉS PINILLA y GLORIA INÉS FONSECA SÁNCHEZ son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 81A No. 80-09 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-308348, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Restaurante Pescadería El Velero”.

2.3. En frente del predio identificado en el numeral anterior se encuentra el inmueble ubicado en la carrera 81A No. 80-01 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-649272, de propiedad del señor GUILLERMO CORTÉS PINILLA.

2.4. En el Proceso Ejecutivo se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado en el numeral anterior, respecto del cual se practicó la medida de embargo.

2.5. El Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. comisionó a la Inspección Décima Distrital de Bogotá D.C. para que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble de GUILLERMO CORTÉS PINILLA, con folio de matrícula 50C-649272.

2.6. Sin embargo, el 14 de noviembre de 2002 se practicó equivocadamente la medida de secuestro sobre el inmueble de los demandantes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-308348, y no sobre el inmueble del ejecutado que debía secuestrarse.

2.7. El Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. realizó inspección judicial el 15 de abril de 2008 para verificar la aprehensión material del inmueble, y nuevamente incurrió en equivocación al identificar el inmueble de los demandantes con el del señor GUILLERMO CORTÉS PINILLA.

2.8. Ante las diligencias adelantadas por los demandantes para obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre su inmueble, mediante auto del 1° de febrero de 2018 el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio de los demandantes, ubicado en la carrera 81A No. 80-09 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-308348.

2.9. El inmueble de los demandantes estuvo secuestrado de manera equivocada durante más de quince (15) años.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para concluir que la entidad demandada causó a los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar y que el Estado debe indemnizar por haber sido ocasionado por hechos y omisiones de la entidad demandada.

Manifiesta que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la entidad demandada incurrió en un error judicial por haber practicado la diligencia de secuestro sobre un inmueble diferente al que debía ser cautelado y, adicionalmente, también se configura una prestación deficiente del servicio toda vez que la entidad demandada dejó transcurrir más de quince años para subsanar dicha equivocación.

Concluye el apoderado haciendo mención al fenómeno de la caducidad, para indicar que el medio de control de reparación directa debe adelantarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la acción y omisión del daño, y para el *sub lite* debe contarse a partir de la fecha en que el juzgado de conocimiento del Proceso Ejecutivo levantó la medida cautelar, esto es, el día 1° de febrero de 2018.

II. CONTESTACIÓN

La apoderada designada por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dio respuesta a la demanda con escrito allegado de manera física el día 13 de septiembre de 2019¹, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputable a su representada por cuanto no se cumple con los presupuestos para endilgarle responsabilidad, por lo que solicita absolver de todo cargo a la demandada y se declaren probadas las excepciones que formula.

Continúa indicando que, en cuanto al título de imputación al que acude la parte actora, no se cumplen los presupuestos que establece la Ley y la jurisprudencia para que se configure, por cuanto la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, lo que no ocurrió en el presente caso; además, la providencia respecto de la

¹ Ver documento digital denominado “019ContestacionDeLaDemanda” del C001PRINCIPAL.

cual se alega el error judicial fue declarada ilegal por parte del juzgado de conocimiento, por lo que ya no está en firme, presupuesto este último *sine qua non* para que se configure el error judicial.

En cuanto al defectuoso funcionamiento, también alegado por la parte demandante, la apoderada indica que tampoco puede prosperar, habida cuenta que cuando se practicó el embargo y secuestro se realizó sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 50C-308348, toda vez que para ese momento dicho predio registraba un área de 110.67 metros cuadrados, y no existía claridad frente a la distinción y/o separación material ni jurídica de los inmuebles, y la decisión fue tomada por el juzgado con base en las pruebas aportadas al Proceso Ejecutivo.

Como excepciones de fondo, la entidad demandada formuló las siguientes:

-. “Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”: Alega que en el presente asunto no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para la configuración del error judicial, toda vez que la providencia respecto de la cual se alega la falla del operador judicial fue revocada mediante auto del 1° de febrero de 2018 en el cual se declaró la ilegalidad de la medida cautelar practicada sobre el inmueble supuestamente de propiedad de los demandantes.

-. “Ausencia de causa para demandar”: Manifiesta que en el *sub lite* no se encuentra configurado el error judicial ni el defectuoso funcionamiento alegado por la parte demandante, habida cuenta que las actuaciones adelantadas en el curso del Proceso Ejecutivo se surtieron en legal y debida forma, y la providencia en discordia “fue proferida respetando las normas sustanciales y procedimentales”.

-. “Inexistencia del daño antijurídico”: En línea con lo argumentado en la excepción anterior, la apoderada insiste en que las decisiones adoptadas en el marco del Proceso Ejecutivo se enmarcaron en las normas aplicables para el caso. Agrega que, en el momento en que se adelantó la diligencia de secuestro los aquí demandantes no presentaron oposición alguna y, solo seis años después de la materialización de la medida activaron los mecanismos para reclamar el daño antijurídico presuntamente ocasionado.

A su turno, presentó como eximente de responsabilidad, el *hecho de un tercero*, argumentando que, en caso de que se encuentre configurado el daño antijurídico, este no le es atribuible a la RAMA JUDICIAL, sino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues fue esta entidad quien no identificó en debida forma los predios en cuestión con sus respectivos folios de matrícula ni modificó oportunamente la situación jurídica de los inmuebles.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado 13 de diciembre de 2018² y se admitió con auto del 4 de junio de 2019³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 26 de junio de 2019⁴ y su contestación se radicó oportunamente el 13 de septiembre del mismo año⁵. El 18 de noviembre de 2019 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁶; no obstante, la misma no se llevó a cabo toda vez que se advirtió por el Juzgado que se encontraba pendiente por resolver la excepción de caducidad y se debía dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 24 de agosto de 2020⁷ se resolvió de manera desfavorable la excepción de caducidad propuesta por la RAMA JUDICIAL y, en auto posterior, se fijó fecha y hora

² Ver documento digital denominado “006ActaDeReparto” del C001PRINCIPAL.

³ Ver documento digital denominado “012AutoAdmisorio” del C001PRINCIPAL.

⁴ Ver documento digital denominado “016Notificaciones” del C001PRINCIPAL.

⁵ Ver documento digital denominado “019ContestacionDeLaDemanda” del C001PRINCIPAL.

⁶ Ver documento digital denominado “024AutoQueFijaFechaParaAudiencia” del C001PRINCIPAL.

⁷ Ver documento digital denominado “028Providencia” del C001PRINCIPAL.

para llevar a cabo la audiencia inicial⁸. Esta diligencia se surtió el 25 de marzo de 2021⁹, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 6 de mayo de 2021¹⁰, la cual fue suspendida toda vez que había un dictamen pericial de parte pendiente por aportar. El 10 de agosto de la misma anualidad se continuó con la audiencia de pruebas¹¹, la cual nuevamente fue suspendida dado que continuaba pendiente por recaudar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Una vez más se reanudó dicha diligencia el 14 de octubre de 2021¹², en donde, pese a que no se había practicado el dictamen pericial decretado desde la audiencia inicial, se cerró la fase probatoria, sin que se tuviera por desistida o renunciada la práctica de la experticia, y se dio traslado para que los abogados presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes, lo que en efecto así hicieron los días 29 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de 2021. La entidad demandada presentó los alegatos de conclusión de manera extemporánea.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que la responsabilidad de la entidad demandada se encuentra plenamente acreditada en el proceso. Además, reiteró los argumentos jurídicos expuestos en la demanda en relación a que la responsabilidad del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución Política, así como los enunciados fácticos contenidos en la demanda.

Continuó indicando que el hecho de que la administración haya tardado más de quince (15) años en subsanar un error materializado en el secuestro de un inmueble de propiedad de los demandantes, cuando la medida cautelar debía practicarse sobre un inmueble diferente, configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como el error judicial contenido en las providencias que conllevaron al secuestro del inmueble diferente al embargado, todo lo cual le generó un grave perjuicio a los actores, toda vez que afectó el normal desarrollo del establecimiento de comercio con razón social “*Restaurante Pescadería El Veleró*” que funcionaba en el inmueble secuestro presuntamente de propiedad de los demandantes.

La **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** presentó los alegatos de conclusión de manera extemporánea.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2022¹³, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 81A No. 80-09 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-308348.”

⁸ Ver documento digital denominado “01.- 15-02-2021 AUTO FIJA FECHA AUD. INICIAL” del C002.

⁹ Ver documento digital denominado “02.- 25-03-2021 AUDIENCIA INICIAL” del C002.

¹⁰ Ver documento digital denominado “07.- 06-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C002.

¹¹ Ver documento digital denominado “17.- 10-08-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C002.

¹² Ver documento digital denominado “20.- 14-10-2020 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C002.

¹³ Ver documento digital denominado “29.- 29-03-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

3. Cuestión previa

En el presente asunto se decretó un dictamen pericial a solicitud de la parte demandante para acreditar el monto de los perjuicios presuntamente sufridos, en los siguientes términos:

1.1.- **DECRETAR** dictamen pericial con el fin de que un profesional en el área de la economía o la administración de empresas, determine el monto de los perjuicios materiales presuntamente sufridos por los demandantes con motivo de la medida cautelar que se impuso al bien de su propiedad. El perito será seleccionado por la parte interesada, bajo los términos establecidos en el artículo 219 del CPACA, quien deberá rendir la experticia por lo menos con 15 días de antelación a la fecha que se fije para la práctica de la audiencia de pruebas y anexar los soportes que acrediten su idoneidad y experiencia.

Aun cuando la prueba fue reiterada en dos ocasiones, la misma no fue aportada por la parte actora, razón por la cual, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021 se declaró cerrada la etapa probatoria del presente asunto, sin que ello significara el desistimiento o la renuncia de la prueba pericial decretada, la cual podría ser aportada por el apoderado de los demandantes en cualquier momento.

En la providencia dictada en audiencia de pruebas expresamente se indicó que, en caso de que para el momento en que se dicte sentencia de primer grado la mencionada experticia no hubiera sido practicada y aportada, en el eventual caso que prosperen las pretensiones de la demanda, la condena se proferirá en abstracto:

Por consiguiente, el Despacho dispondrá el cierre de la etapa probatoria en el presente asunto, sin que esto signifique el desistimiento de la mencionada prueba pericial, la que podrá aportarse posteriormente. Además, si la prueba no ha sido recabada cuando se dicte sentencia de primera instancia, y en el evento que esta providencia sea favorable a la parte demandante, la condena se proferirá en abstracto para que pueda liquidarse a futuro en trámite incidental.

A fecha actual el apoderado de la parte demandante no ha aportado al expediente el dictamen pericial decretado, por lo que se procederá a dictar sentencia de primera instancia con el material probatorio regular y oportunamente allegado al proceso.

4. Títulos de imputación objeto de estudio

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

“ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. “En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el *sub lite*, la parte demandante acude a los títulos de imputación denominados error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los cuales serán estudiados a continuación con el fin de determinar la responsabilidad o no del Estado en el presente asunto.

4.1. Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. (Subrayado fuera del texto original)

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho” ...”. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹⁴ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁵ (...). (Subrayado fuera del texto original)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*¹⁶:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁷18”.

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹⁹ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.²⁰ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad: **(i)** que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y **(ii)** que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.²¹

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

¹⁷ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

²⁰ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Ob. Cit.

4.2. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.” (Subrayado fuera del texto original)

A diferencia del error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos:

“(…) (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; (iii) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;”³¹ (iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura (sic) cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad”.²²

Quiere decir lo anterior que, para que haya lugar a endilgar responsabilidad al Estado bajo este título de imputación, debe presentarse, como consecuencia de acciones u omisiones —no solo de parte de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales—, una falla con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que cause un daño antijurídico a los administrados.

En todo caso, no debe perderse de vista que, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, **(i)** que se haya causado un daño antijurídico, **(ii)** que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y **(iii)** que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

Por lo anterior, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

5. El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños alegados en la demanda, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2020. Expediente 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i)** su irresistibilidad; **(ii)** su imprevisibilidad y **(iii)** su exterioridad respecto del demandado.

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado²³ ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que éste exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (...)’

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada’.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual ‘la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’”²⁴

Por su parte, en relación con el hecho de un tercero, el Consejo de Estado se ha referido en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber: **(i)** que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado; **(ii)** que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica; y **(iii)** que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima²⁵.

5.1. En casos de error judicial

La Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia -, regula lo concerniente a la culpa exclusiva de la víctima, en el marco del título de imputación de error judicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

La norma no deja la menor duda en cuanto a que si la providencia que es calificada como error judicial, admite recursos según el ordenamiento jurídico y no son ejercidos por la parte que supuestamente sufre un daño antijurídico con su expedición, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo que no habrá manera distinta a dirimir el conflicto sino desestimando las súplicas de la demanda de reparación directa.

En atención al recuento normativo y jurisprudencial, procede el Juzgado a analizar los hechos probados y el caso concreto.

6. Caso concreto

En el presente asunto los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios presuntamente sufridos con ocasión a la medida cautelar de secuestro que se practicó de manera errónea sobre un inmueble supuestamente de su propiedad, medida que duró vigente durante aproximadamente 15 años, por lo cual solicitan el pago de los perjuicios relacionados en la demanda.

La apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, en su escrito de contestación, planteó como excepciones de fondo las denominadas “ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”, “ausencia de causa para demandar”, “inexistencia del daño antijurídico” y “hecho de un tercero”. Las tres primeras, según lo entiende el Despacho, no son en estricto sentido excepciones de mérito, pues se ocupan de argumentar contra lo pretendido sin ofrecer ningún hecho nuevo, por lo que su análisis se surtirá en forma conjunta con el estudio del fondo del problema jurídico planteado. Por el contrario, no sucede lo mismo con la última excepción, que no solo tiene una configuración propia en el ordenamiento jurídico, sino que además se apoya en que el supuesto daño padecido por los demandantes obedece a una causa extraña propia de la omisión de un tercero, para el caso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Al plenario se incorporaron en forma regular y oportuna los siguientes medios de prueba relevantes:

1.- Adición al dictamen pericial topográfico, elaborado en junio de 2017 en respuesta a lo requerido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. “*Dictamen Definitivo Topografía “solicitud gastos periciales y honorarios.*”²⁶

2.- Auto del 1° de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio con folio de matrícula 50C-308348²⁷.

Evidentemente en el presente asunto se presenta una carencia importante de medios probatorios que impiden a este juzgado tener por probados o tener la certeza respecto de la mayoría de los enunciados fácticos presentados con la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, de las pruebas arrojadas al expediente, se pueden tener como probados los siguientes hechos:

1.- En el curso del Proceso Ejecutivo se decretó, a solicitud de la parte ejecutante, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-649272, ubicado en la carrera 81A # 80-**01** del lote catastral 001 de la manzana catastral 005612072, es decir, el inmueble de propiedad del ejecutado en el Proceso Ejecutivo.

Lo anterior, así se indicó en el auto que decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-308348:

.- Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JOSE GUILLERMO LIZARAZO frente a: GUILLERMO CORTES PINILLA, se libró orden de pago y de continuar la ejecución (folios 42, 52 y 53 C-1), y así mismo se decretó el embargo del inmueble de la carrera 81 A No. 80 01 distinguido con el folio de matrícula No. 50 C 649272 (folio 12 C-2).

.- El embargo se registró en la anotación 3ª del precitado folio, como se desprende de los tantos certificados que obran en el expediente (folio 16 C2 entre otros).

Así mismo lo indicaron los demandantes en el hecho 2.4 de la demanda:

2.4. El inmueble de GUILLERMO CORTÉS PINILLA, fue embargado dentro del proceso ejecutivo 150 de 2002 de GUILLERMO LIZARAZO CERQUERA que actualmente cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

2.- Los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-649272, ubicado en la carrera 81A # 80-**01** del lote catastral 001 de la manzana catastral 005612072 (respecto del cual se decretó la medida cautelar en el Proceso Ejecutivo y se inscribió el embargo) y 50C-308348, ubicado en la carrera 81A # 80-**09** del lote catastral 001 de la manzana catastral 005612072 (sobre el cual se practicó la medida cautelar de secuestro y el cual es objeto del presente proceso), son predios diferentes e independientes.

Lo anterior, así lo concluyó el experto en la pericia topográfica que fue aportada al expediente:

Son predios diferentes e independientes con nomenclatura cedula catastral y chip autónomos toda vez que el predio objeto del presente proceso y de las medidas cautelares de embargo y secuestro es un lote de terreno sin construcción y esta ubicado en la carrera 81 A numero 80-01 haciendo parte del anden de la calzada norte de la Autopista Medellín al que le figura matrícula inmobiliaria 50c-649272 como franja de terreno privado adoquinado con área de 43.71 metros cuadrados así:

3.- Sobre los inmuebles en discusión se presentaba una situación particular y confusa respecto de sus linderos y cabidas, dada la existencia de una superposición (la cual

²⁶ Ver documento digital denominado “005AnexosDeLaDemanda” páginas 1 a 4.

²⁷ Ver documento digital denominado “005AnexosDeLaDemanda” páginas 7 a 10.

persiste respecto de algunos metros cuadrados) de un inmueble con otro y que el predio se registraba como uno solo con un área total de 110.67 metros cuadrados, situación que se presentaba previo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrigiera la cabida del bien cautelado.

Al respecto, en la providencia que decretó la ilegalidad de la medida de secuestro se indicó:

.- El predio en mención registraba un área de 110.67 metros cuadrados, como se desprende de los certificados de tradición visibles a folios 16, 25 y 55 del cuaderno de dos, y bajo dicho premisa legal se llevó a cabo el secuestro el 14 de noviembre de 2002 (folio 39 C-2); aprehensión material que se corroboró con la inspección judicial llevada a cabo el 15 de abril de 2008 (folios 145 a 153 C1).

.- Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrigió la cabida del inmueble cautelado, 50C 649272, plasmando en la anotación 2ª que aquella correspondía a 43.72 metros cuadrados de los 110,67 que comprendía la cabida inicial (folios 108 a 116 C2).

Por su parte, en la pericia topográfica se aclaró la superposición existente entre los dos predios, así:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el voladizo es un elemento del amoblamiento urbano autorizado y que no ha sido controvertido es preciso definir que el área final o definitiva ocupada por el inmueble de la carrera 81 A 80-09 de la pescadería El Velero sobre el predio que presenta medidas cautelares de embargo y secuestro es de 15 metros lineales por 0.80 metros lineales de voladizo así: 15mx0.8m= es de doce (12) metros cuadrados de superficie.

Por otro lado, el espacio físico ocupado por el predio indebidamente secuestrado será la diferencia entre la cabida legalmente establecida de 43.71 metros cuadrados del predio en litigio menos 12 metros cuadrados ocupados verticalmente por la pescadería el velero así 43.71m -12m= 31.71 metros cuadrados. Ver figura área demarcada y resaltada.

4.- El secuestro sobre el inmueble se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2002, aprehensión material que se corroboró con inspección judicial llevada a cabo el 15 de abril de 2008.

5.- Luego de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrigiera la cabida de los inmuebles en discusión, los demandantes adelantaron acción de tutela, en el curso de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil– profirió sentencia el 15 de octubre de 2014.

6.- Mediante auto del 1º de noviembre de 2018, en el curso del Proceso Ejecutivo se decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio con folio de matrícula No. 50C-308348.

Precisado lo anterior, lo primero que debe mencionarse es que en el presente asunto no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación denominado Error Judicial, invocado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que no se advierte un error en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, por el contrario, si bien no se aportó el auto censurado, de las pocas pruebas obrantes en el expediente se observa que la medida se decretó respecto del inmueble de propiedad del ejecutado y en los términos solicitados por la parte ejecutante. Además, tampoco se encuentran cumplidos los requisitos esenciales para que se configure un Error Judicial, a saber: **(i)** los demandantes no ejercieron los recursos de Ley en contra del auto que decretó la medida de embargo y secuestro, y **(ii)** el juez de conocimiento del Proceso Ejecutivo decretó la ilegalidad de la medida de secuestro, lo que significa que cualquier supuesto daño derivado de la imposición de la medida de embargo y secuestro quedó superado con la providencia de marras.

Ahora, se advierte que en el presente asunto, dada la escasez probatoria, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, dado que los demandantes no probaron el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-308348 y, en consecuencia, tampoco se encuentra acreditada la causación del daño (precisamente ante la inexistencia de prueba cierta sobre la propiedad), elemento esencial y determinante para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se tiene entonces que la parte actora no acredita el derecho de propiedad sobre el inmueble, y de unas simples manifestaciones no es posible tener por acreditada dicha situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que la prueba idónea y conducente para acreditar el derecho de propiedad de los bienes inmuebles es el registro público. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó²⁸:

“En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante lo anterior, en aras de desarrollar todos los argumentos planteados por las partes en relación con el asunto de fondo que se discute y no dejar aspectos sin resolver, se procederá a ahondar frente a cada situación relevante que se discute en el presente asunto.

Se advierte que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-308348 se practicó una medida de secuestro el día 14 de noviembre de 2002, la cual estuvo vigente hasta que se decretó su ilegalidad mediante auto del 1° de febrero de 2018. En principio, y sin verificar el detalle fáctico y jurídico de dicha situación, se podría afirmar que existió una falla de la administración en la práctica de la medida cautelar en mención; sin embargo, en el presente asunto se configuraron situaciones particulares que eximen de responsabilidad al Estado y que evitan que sea posible jurídicamente endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Además de no encontrarse probado el daño supuestamente padecido por los demandantes, lo que sí se encuentra probado es que la falla que se presentó al momento de practicar la medida de secuestro se debió a que no existía claridad en relación con la división de los bienes inmuebles en cuestión, que valga mencionar, presuntamente se trata de un predio familiar (de dos hermanos) que fue posteriormente desenglobado, pero que, inicialmente correspondía a un único predio que contaba con un área aproximada de 110.67 metros cuadrados, y respecto de los cuales a fecha actual todavía persiste una superposición entre uno y otro.

La medida cautelar fue decretada por el juzgado de conocimiento del Proceso Ejecutivo, en los términos solicitados por la parte ejecutante en su solicitud de medidas cautelares, y en atención a las pruebas aportadas para tal fin, esto es, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-649272, el cual, se itera, para el momento en que se decretó y practicó la medida cautelar registraba un área aproximada de 110.67 metros cuadrados.

El tema se torna tan complejo desde el punto de vista técnico y jurídico que, en criterio de este Juzgado, la falla en que incurrió la Inspección de Policía cuando práctico el secuestro y, posteriormente el Juzgado de conocimiento al momento de realizar la inspección judicial en donde verificó la aprehensión material del inmueble, se encuentra justificada y no obedece a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, ni tampoco se advierte que el daño (en todo caso, no acreditado) sea consecuencia del actuar de la administración.

Una vez los aquí demandantes pusieron de presente la situación que se presentaba con los inmuebles en cuestión, el juzgado donde cursa el Proceso Ejecutivo adelantó todas las actuaciones encaminadas a esclarecer los hechos y a determinar si el secuestro practicado dentro de dicho proceso comprendía únicamente los 43.71 metros cuadrados que da cuenta el folio de matrícula No. 50C-649272, ubicado en la carrera 81A #80-01

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2014. Exp. 23128. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

(inmueble objeto de medidas cautelares), o si el mismo se extendió a una porción de terreno del inmueble con folio de matrícula No. 50C-308348, ubicado en la carrera 81A #80-09 (secuestrado equivocadamente).

Para lo anterior, de lo reseñado por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en el auto que decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro, se observa que se recaudaron las pruebas necesarias que sirvieran para aclarar la situación presentada, dentro de las que se encuentra un dictamen pericial topográfico (inicial y adicionado a solicitud del juzgado).

Por otra parte, se observa que de parte de los demandantes no se adelantaron oportunamente las actuaciones encaminadas a cuestionar u objetar la medida cautelar de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-308348, por el contrario, se advierte una desidia y negligencia que ahora pretenden alegar para buscar la declaratoria de responsabilidad del Estado.

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2002, y solo hasta el año 2014 (12 años después) se observa que los demandantes presentaron una acción de tutela en aras de buscar corregir la situación presentada en el curso del Proceso Ejecutivo, sin embargo, con antelación a la presentación de dicho amparo constitucional no se advierte actuación alguna desplegada por los demandantes para buscar detener el supuesto daño que, a su juicio, se les causó durante aproximadamente 15 años.

En la fecha en que se practicó el secuestro del referido inmueble se encontraba en vigencia el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, en donde se indicaba que la oportunidad para presentar oposición a la medida cautelar de secuestro era en la misma diligencia. Por tanto, no comprende este Juzgado cómo si los demandantes manifiestan ser los propietarios del inmueble afectado y del establecimiento de comercio denominado “*Restaurante Pescadería Jaramillo*”, que supuestamente funcionaba desde ese entonces en dicho predio (lo cual tampoco acreditan), no presentaron oposición alguna en la diligencia practicada, y tampoco 6 años después cuando se realizó la inspección judicial para verificar la aprehensión material del inmueble.

Y es que lo anterior, en criterio de este Juzgado y luego de analizar minuciosamente las escasas pruebas obrantes en el expediente, tiene sustento únicamente en que al momento de practicar el secuestro no existía claridad jurídica y técnica respecto de la división del predio, situación que los demandantes omiten poner de presente en la demanda. Únicamente hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrigió el folio de matrícula (lo que no se conoce exactamente en qué fecha ocurrió ni si fue a solicitud de los demandantes), fue que los actores iniciaron los trámites tendientes a buscar el levantamiento de la medida que pesaba sobre el inmueble presuntamente de su propiedad (2014).

Todo lo anterior permite concluir que el secuestro permaneció vigente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-308348 durante aproximadamente 15 años, no por error en la providencia que decretó las medidas cautelares, ni por una falla en el devenir del Proceso Ejecutivo propia del operador de justicia, sino por la omisión de los demandantes en adelantar todas las actuaciones que estaban a su alcance para corregir, e incluso impedir, dicha situación. Por el contrario, se advierte que los demandantes pretenden valerse de su propia culpa para buscar la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando, si realmente y con certeza se les estaba causando un daño desde el año 2002 (lo que no se encuentra acreditado), no se comprende por qué no presentaron oposición en la diligencia de secuestro y, peor aún, esperaron a que trascurrieran 12 años para actuar.

Por último, en relación con la causal eximente de responsabilidad de *hecho de un tercero* alegada por la entidad demandada, fundada en que fue la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien no identificó en debida forma los predios en cuestión con sus respectivos folios de matrícula ni modificó oportunamente la situación jurídica de los inmuebles, no encuentra este Juzgado acreditados los elementos constitutivos de dicha eximente, pues con las pruebas obrantes en el expediente no se puede determinar si realmente la demora en actualizar la realidad jurídica de los inmuebles en cuestión es imputable a una omisión y tardanza de esa Oficina.

7. Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de lo que se sigue que la condena en costas procede según la conducta procesal de las partes. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte vencida, puesto que su conducta procesal no amerita ningún reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por los señores **RAFAEL RODRIGO CORTÉS PINILLA** y **GLORIA INÉS FONSECA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadoswvr@hotmail.com; cortes2803@hotmail.com.
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e820a696269e5a780157875d5b9b4dac7a14575eeedc0fc0a83061ced69b751**

Documento generado en 31/05/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>